TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza

976 715 049

tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 101/2026

Acuerdo 116/2026, de 20 de octubre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil "PALADAR EVENTOS, S.L." frente a la exclusión de su proposición al Lote 2 en el procedimiento de contratación denominado «Suministro en régimen de alquiler de elementos de alumbrado navideño en Zaragoza para la Navidad 2026-2027 y la asistencia técnica para el montaje y desmontaje del alumbrado navideño. 3 Lotes.», promovido por el Ayuntamiento de Zaragoza.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 9 de junio de 2026 fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), el anuncio y los pliegos que rigen el procedimiento de contratación a que alude el encabezado de este Acuerdo. Según figuraba en los mismos, el plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 7 de julio de 2026.

Se trata de un contrato de suministros, tramitado por procedimiento abierto de forma ordinaria, sujeto a regulación armonizada, con varios criterios de adjudicación, un valor estimado de 1.504.113,60 euros y compuesto por 3 lotes.

En lo que a este recurso interesa, a la licitación del lote 2 han concurrido dos licitadoras, incluida la ahora recurrente.

Segundo. - La Mesa de contratación, en sesión celebrada el día 17 de julio de 2026, procedió a la apertura y calificación de la documentación administrativa de las empresas licitadoras, al apreciar defectos subsanables en la documentación presentada por la mercantil PALADAR EVENTOS S.L. en el lote nº 2, por lo que se requirió a ésta su subsanación en el plazo de tres días naturales.

Tras la subsanación de esta documentación, según consta en el acta levantada al efecto de la sesión celebrada el 24 de julio, la mesa declaró la admisión de este licitador a esta licitación.

En la misma sesión se procedió a la apertura del "Sobre Dos" correspondiente a la documentación evaluable mediante juicio de valor, acordando: *"(…) remitir el expediente administrativo junto con la documentación obrante en el sobre 2 (criterios sometidos a juicio de valor) al Servicio de Alumbrado Público al objeto de que emita el correspondiente informe de valoración de las ofertas presentadas, de acuerdo con lo previsto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares Específicas, indicando que el mismo deberá contener la información necesaria que permita a la Mesa de Contratación conocer las características y ventajas de las proposiciones presentadas, motivando la puntuación asignada."*

El informe de valoración de las ofertas técnicas mediante criterios sujetos a juicios de valor se emitió por el Jefe de Servicio de Alumbrado Público el 4 de agosto de 2026, del que destacamos la siguiente información:

"5.4.- PUNTUACIÓN TOTAL CRITERIOS SUJETOS A JUICIOS DE VALOR

La puntuación total de la Memoria Técnica es

Empresa	***Puntos criterios valoración***			***Ptos***
	CRV1	***CRV2***	***CRV3***	
ILUMINACIONES XIMENEZ, S.A.U.	*10,0*	*5,0*	*11,0*	*26,0*
PALADAR EVENTOS, S.L.	*5,0*	*9,0*	*5,75*	*19,75*

5.5.- CONCLUSIÓN

La Plica 1: ILUMINACIONES XIMENEZ, S.A.U. ha presentado una oferta técnica que obtiene una puntuación de 26,0 puntos, y al ser esta superior a 22,5 puntos, de acuerdo con el PCAPE, cumple con el umbral mínimo exigible y puede continuar en el procedimiento de licitación.

Por otro lado, la Plica 2: PALADAR EVENTOS, S.L. ha presentado una oferta que obtiene una puntuación de 19,75 puntos, y al ser esta inferior a 22,5 puntos, de acuerdo al PCAPE, no cumple con el umbral mínimo exigible para esta licitación en concreto y deberá ser eliminada del proceso de licitación."

Con fecha 17 de agosto de 2026 se publicó en la PCSP este informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante juicio de valor.

Tercero. - En relación a las ofertas presentadas para el Lote nº 2 por ILUMINACIONES XIMENEZ, S.A.U. Y PALADAR EVENTOS, S.L., la Mesa de contratación, en su reunión del 6 de agosto de 2026, tras proceder a dar cuenta del informe técnico de evaluación acordó, proponer al órgano de contratación, la exclusión de la oferta presentada al procedimiento por PALADAR EVENTOS, S.L. en base a los siguientes motivos.

"*La Plica 2: PALADAR EVENTOS, S.L. ha presentado una oferta técnica que obtiene una puntuación de 19,75 puntos, inferior al umbral mínimo de 22,5 puntos establecido en la cláusula 14 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares Específicas.*

La Mesa de Contratación, a la vista del informe técnico de valoración propone excluir a la Plica 2: PALADAR EVENTOS, S.L. por haber obtenido una puntuación inferior a 22,5 puntos y no haber alcanzado la puntuación mínima exigida en el Pliego de cláusulas administrativas particulares específicas.

El informe será publicado en la Plataforma de Contratos del Sector Público"

La mesa en continuación del procedimiento procedió a la apertura del "Sobre Tres" de la única oferta admitida a la licitación.

El acta fue publicada el 10 de agosto de 2026 en la Plataforma de Contratos del Sector Público.

Cuarto.- La Mesa de contratación, en sesión celebrada el día 12 de agosto de 2026, da cuenta del informe técnico de valoración de las ofertas del Servicio de Alumbrado Público de 10 de agosto de 2026 que en relación al LOTE nº 2 acuerda: "*proponer la adjudicación a la empresa ILUMINACIONES XIMENEZ, S.A.U. por ser la única oferta que continúa en la licitación de este lote y ajustarse su oferta a las previsiones contenidas en los pliegos, por un importe máximo de 125.000,00 € (IVA excluido); 151.250,00 € (IVA incluido) conforme al cuadro de precios contenidos en su oferta, y un equipo de*

mantenimiento extra cuya composición se corresponderá con la definida en los Pliegos, debiendo además poner a su disposición un vehículo con medio de elevación con altura suficiente y los materiales necesarios para su operativa."

Quinto. - El día 14 de agosto de 2026 PALADAR EVENTOS, S.L. presentó solicitud urgente de acceso y copia del expediente con número de entrada 2026173363 en el registro del órgano de contratación interesando, entre otros extremos, los informes de valoración, desglose de puntuaciones, documentación de trabajo y la oferta técnica de la otra licitadora en la parte no confidencial.

Sexto. - El día 20 de agosto de 2026 PALADAR EVENTOS, S.L. presentó un escrito en el que pone de manifiesto consideraciones técnicas en relación a la valoración de la oferta por él presentada y, previo a culminar el procedimiento de adjudicación del lote 2, solicita se dé traslado de las cuestiones planteadas al Servicio de Alumbrado Público y, en su caso, a la Mesa de Contratación, a fin de que puedan ser revisadas y se compruebe si procede mantener o reconsiderar alguno de los extremos de la valoración efectuada.

El 25 de agosto el servicio de alumbrado emitió un informe de aclaraciones en respuesta a este escrito sin variar la puntuación emitida en su momento. Este informe se publicó en la PCSP con fecha 28 de agosto.

Séptimo. - El día 28 de agosto de 2026 fue interpuesto ante este Tribunal por "PALADAR EVENTOS, S.L." recurso especial en materia de contratación frente a su exclusión del procedimiento interesando de este Tribunal la adopción de medida cautelar de suspensión en tanto se produzca la resolución del recurso interpuesto.

Al recurso recibido, atendiendo a su orden de llegada, se le asignó el **número 101/2026.**

Octavo. - El día 31 de agosto de 2026, este Tribunal dio traslado del escrito de recurso recibido al órgano de contratación requiriendo la remisión del expediente e informe a que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos

del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

La documentación requerida se recibió el día 2 de septiembre siguiente. En su informe, el órgano de contratación se opone al recurso, defendiendo su actuación, y manifiesta su oposición a la suspensión cautelar indicando que existen motivos de interés público para continuar con la tramitación del expediente derivados del propio objeto del contrato y sus breves plazos de ejecución.

Noveno. - Mediante Resolución 64/2026, de 4 de septiembre, se denegó la medida cautelar de suspensión del procedimiento y, en lo que al acceso del expediente se refiere, resolvió:

"(...)

SEGUNDO. *- Ordenar la retroacción del procedimiento de licitación denominado «Suministro en régimen de alquiler de elementos de alumbrado navideño en Zaragoza para la Navidad 2026-2027 y la asistencia técnica para el montaje y desmontaje del alumbrado navideño. 3 Lotes. LOTE 2» promovido por el Ayuntamiento de Zaragoza, al momento anterior a resolver sobre el trámite de acceso al expediente formulado por el recurrente, con los efectos y alcance establecidos en el último párrafo del Fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución.*

TERCERO. *– Ordenar al órgano de contratación que, efectuadas las actuaciones indicadas en los apartados anteriores, remita copia de todo lo actuado a este Tribunal, el mismo día que se notifique a los interesados."*

Décimo.- El órgano de contratación mediante decreto de fecha 7 de septiembre de 2026 resuelve admitir la solicitud de PALADAR EVENTOS, S.L. (en adelante, la recurrente o PALADAR) relativa al acceso al informe técnico de valoración de fecha 10 de agosto de 2026 relativo a los criterios sometidos a fórmula y/o automáticos, admitir asimismo su solicitud de acceso al sobre 2 de la oferta presentada por ILUMINACIONES XIMENEZ, S.A.U (en adelante, el propuesto como

adjudicatario o XIMENEZ) para el Lote 2 en la parte no declarada confidencial y denegar su solicitud de obtener copias de los documentos que pueden ser consultados.

El día 17 de septiembre se produce la comparecencia de PALADAR EVENTOS, S.L. en la sede del órgano y se le da vista de la documentación.

Undécimo. - Con fecha 18 de septiembre de 2026, este Tribunal envía oficio a la mercantil "PALADAR EVENTOS, S.L." (en adelante, la recurrente o PALADAR), dándole plazo de 5 días hábiles para ampliar el escrito de recurso presentado inicialmente con fecha 28 de agosto. Transcurrido el plazo, no se recibe ampliación del mismo y se le comunica por correo electrónico de fecha 28 de septiembre la continuación de la tramitación del recurso especial inicialmente interpuesto.

Duodécimo. - El día 28 de septiembre de 2026 se practicó el trámite de alegaciones previsto en el artículo 56.3. de la LCSP al otro licitador del procedimiento quien ha presentado alegaciones con fecha 5 de octubre de 2026 oponiéndose al recurso.

Decimotercero. – Tras la denegación de la suspensión cautelar del procedimiento el órgano de contratación se continuó con las actuaciones que culminaron con el Acuerdo del Gobierno de Zaragoza de 9 de septiembre de 2026 acordando la adjudicación del contrato correspondiente al LOTE nº 2 a la mercantil ILUMINACIONES XIMENEZ S.A.U., encontrándose en la actualidad pendiente de formalización.

En este mismo acto igualmente se acordó desestimar las alegaciones presentadas por PALADAR EVENTOS S.L. con fecha 20 de agosto de 2026 relativas a la revisión de la valoración de su oferta, adoptando el acuerdo formal de exclusión del licitador.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - COMPETENCIA

La competencia para resolver este recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 118 de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante, LUECPA).

SEGUNDO. - LEGITIMACIÓN

Se acredita en el expediente la legitimación del recurrente para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP por ser entidad mercantil que ha sido excluida del procedimiento.

El recurso ha sido presentado por representante legal, aportando poder suficiente.

TERCERO. - PLAZO, LUGAR Y FORMA

Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, lugar y forma de presentación del recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y en el artículo 128 de la LUECPA.

CUARTO. - ACTO RECURRIDO. CONFIGURACIÓN DE LOS PLIEGOS. PLANTEAMIENTO Y PRETENSIONES DE LAS PARTES.

1.- Acto recurrido. –

Queda igualmente acreditado que el recurso se ha interpuesto contra contrato y actuación susceptible de impugnación ex artículo 44.1 a) y 44.2.b) de la LCSP, dado que, en sede de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a cien mil de euros, se recurre un acto de trámite cualificado que determina la imposibilidad de

continuar el procedimiento, tal y como se analizará en el Fundamento de Derecho Quinto.

2.- Alegaciones del recurrente

Mediante este recurso especial se opone la recurrente a su exclusión de la licitación de LOTE nº 2, a resultas del Informe Técnico de 4 de agosto de 2026 en que se valoraron los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor incluidos en el "Sobre Dos" al no haber alcanzado su oferta el umbral mínimo de puntuación exigido en los pliegos para continuar en el procedimiento.

Estima que su exclusión no resulta conforme con la doctrina administrativa fijada por el TACPA, de la que cita en numerosos Acuerdos, relativa al (i) principio general de vinculación a los pliegos, igualdad y transparencia, (ii) alcance del control de la discrecionalidad técnica, (iii) prohibición de penalizar extremos no exigidos, (iv) los límites de la motivación posterior a la valoración y al conocimiento de los criterios automáticos, alegando (el subrayado es nuestro): "*El informe de 25 de agosto puede legítimamente explicar o aclarar el contenido del informe de 4 de agosto, pero no puede reconstruir ex post la valoración mediante razones nuevas o materialmente distintas de las que fundaron la puntuación originaria, y menos aun cuando fue emitido después de la apertura y valoración de los criterios automáticos de S.A.U. El artículo 146.2 LCSP impone la separación temporal entre la valoración subjetiva y el conocimiento de los criterios cuantificables mediante fórmula. La doctrina del TACPA recogida, entre otros, en el Acuerdo 27/2025 refuerza la exigencia de preservar transparencia, imparcialidad y objetividad y de evitar que, una vez conocida la información automática, se introduzcan o ponderen elementos que alteren materialmente la valoración subjetiva. En consecuencia, las aclaraciones de 25 de agosto pueden ser contrastadas con el informe original para verificar su coherencia, pero no deben utilizarse para sanar mediante motivación sobrevenida defectos que no estaban exteriorizados cuando se adoptó la puntuación determinante de la exclusión.*"

Considera que se ha producido una motivación posterior que altera o completa materialmente las razones de la puntuación puesto que (el subrayado es nuestro): "(*e)El informe de aclaraciones de 25 de agosto no se limita en todos sus extremos a reproducir la motivación del informe de 4 de agosto. En varios puntos incorpora razones nuevas o*

modifica el alcance de las razones inicialmente expresadas. Esta circunstancia es especialmente relevante porque el informe aclaratorio se emite cuando la fase subjetiva estaba cerrada, PALADAR ya había quedado excluida y los criterios automáticos de SAU ya habían sido abiertos y puntuados.

La cuestión no es impedir al Ayuntamiento responder a las observaciones formuladas por esta parte, sino evitar que una respuesta posterior pueda operar como una segunda motivación constitutiva del acto. El control del Tribunal debe partir de las razones que sustentaron efectivamente la puntuación en el momento en que ésta produjo la exclusión. Las razones añadidas con posterioridad solo pueden servir para comprobar la coherencia de la motivación originaria, no para completar retrospectivamente aquello que faltaba o cambiar el fundamento de la minoración.", referido a los siguientes aspectos técnicos objeto de valoración:

-CRV3: contradicción entre el informe originario y la aclaración sobre la adecuación al entorno

-CRV3, Tipo 09: incorporación posterior de experiencia interna municipal no puesta a disposición de los licitadores

-CRV2: la aclaración introduce una razón nueva y formula de modo excesivamente categórico la falta de correspondencia entre Gantt y tareas críticas

-CRV3: insuficiente individualización de la puntuación por emplazamiento

-Materialidad de los defectos: diferencia de 2,75 puntos respecto del umbral

En base a todo lo anterior PALADAR solicita:

"***SEGUNDO.*** *Que estime el recurso y declare no conforme a Derecho la valoración técnica de P.L.en aquellos extremos afectados por los errores, omisiones, parámetros no previamente publicados y defectos de motivación expuestos.*

TERCERO. *Que anule la exclusión material de P.L.del Lote 2 derivada de la puntuación de 19,75 puntos y deje sin efecto, en cuanto resulte necesario para ejecutar la resolución, las actuaciones posteriores que traen causa directa de aquélla, incluidas la propuesta de adjudicación formulada el 12 de agosto de 2026 y la continuación del procedimiento reflejada*

en el Acta de la Mesa de 27 de agosto de 2026 tras tomar conocimiento del informe de aclaraciones.

CUARTO. *Con carácter principal, para el supuesto de que el Tribunal aprecie que los vicios de la valoración obligan a repetir los criterios sujetos a juicio de valor y que dicha repetición ya no puede efectuarse con las garantías de imparcialidad, objetividad e igualdad exigidas por el artículo 146.2 LCSP al haberse abierto y valorado los criterios automáticos de ILUMINACIONES XIMENEZ, S.A.U., que declare la nulidad del procedimiento de adjudicación del Lote 2, conforme a la doctrina del Acuerdo 27/2025 del TACPA.*

QUINTO. *Subsidiariamente, únicamente para el caso de que el Tribunal considere jurídicamente viable la retroacción pese al conocimiento ya producido de criterios automáticos, que ordene retrotraer las actuaciones al momento anterior al informe técnico y practicar una nueva valoración con las cautelas de objetividad que determine el Tribunal, exclusivamente conforme a los criterios publicados, considerando todo el contenido situado dentro de las páginas declaradas evaluables, sin transformar magnitudes no baremadas en subcriterios autónomos y motivando suficientemente el resultado de cada criterio y emplazamiento.*

SEXTO. *Que, en función del efecto que resulte jurídicamente procedente conforme a los apartados anteriores, el Ayuntamiento actúe en ejecución de la resolución del Tribunal, bien promoviendo un nuevo procedimiento para el Lote 2 si se declara su nulidad, bien continuando el procedimiento desde el trámite al que, subsidiariamente, se hubiera ordenado retrotraer."*

3. Alegaciones del órgano de contratación

En oposición a este recurso el órgano de contratación solicita la desestimación íntegra del recurso, defendiendo la conformidad a derecho de la exclusión de la recurrente por no haber alcanzado la puntuación mínima exigida en los criterios sometidos a juicio de valor, habida cuenta que la valoración técnica se ajusta estrictamente a los pliegos y se encuentra amparada por el principio de discrecionalidad técnica, sin que concurra error manifiesto, arbitrariedad ni vulneración de las normas procedimentales.

Justifica estos extremos en el informe técnico emitido por el Jefe de Servicio de Alumbrado Público y el informe jurídico emitido por el Servicio de Contratación

fechados a 2 de septiembre de 2026.

En el informe técnico se avala el juicio técnico expresado tanto en el informe de 4 de agosto como en el de aclaraciones emitido el 25 de agosto, y en contestación a los motivos técnicos alegados por el recurrente informa (el subrayado es nuestro):

- *"En cuanto a lo señalado en el motivo SEGUNDO de impugnación (cuantificación del número de elementos como medida de riqueza formal y referencia al coste), se tiene que en la cláusula 15.1.C del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares Específicas (PCAPE en adelante) se señala que se valorará positivamente en cada una de las propuestas el diseño concreto propuesto, la adecuación al entorno que el licitador haya realizado, así como su valor estético. En el informe técnico mediante criterios sujetos a juicios de valor emitido por este Servicio con fecha 4 de agosto, se emitió juicio de valor señalando que los elementos propuestos por el alegante se veían penalizados por una menor riqueza formal respecto de los propuestos por el licitador de la plica 1. Este juicio de valor no modifica criterio alguno sino que hace referencia por tanto a los diseños concretos propuestos y su valor estético en cuanto a, por ejemplo, su variedad y vistosidad.*

- *En cuanto a lo señalado en el motivo TERCERO de impugnación (contradicción entre el informe originario y la aclaración sobre la adecuación al entorno), se tiene que en las páginas 8 y 12 del informe técnico mediante criterios sujetos a juicios de valor emitido por este Servicio con fecha 4 de agosto ya se señala que se evalúan las primeras 52 páginas de la memoria de las que se excluyen el índice (página 4) y la carátula (página 1) hasta sumar un total de 50 páginas. Por otra parte, la cláusula 15.1.C del PCAPE señala que se valorará positivamente la presentación de croquis, esbozos, planos o fotomontajes. De acuerdo por tanto a dicha cláusula, la no presentación de estos fotomontajes (o en este caso su no valoración, al encontrarse dichos fotomontajes en las páginas de la memoria presentada por la recurrente que superaban el número máximo de páginas señalado en la cláusula 15.1 del PCAPE, esto es, los correspondientes a los motivos desde la segunda ubicación del emplazamiento 04 en adelante) tuvo como consecuencia la minoración de la puntuación en el juicio de valor incluido en el citado informe para este aspecto.*

- *En cuanto a lo señalado en el motivo CUARTO de impugnación (incorporación posterior de experiencia interna municipal no puesta a disposición de los licitadores), se tiene que, como ya ha sido indicado anteriormente, en la cláusula 15.1.C del*

Pliego de Condiciones Administrativas Particulares Específicas se señala que se valorará positivamente en cada una de las propuestas el diseño concreto propuesto, la adecuación al entorno que el licitador haya realizado, así como su valor estético. Como ya se señala en el informe técnico mediante criterios sujetos a juicios de valor emitido por este Servicio con fecha 4 de agosto, se proponen para este emplazamiento elementos transitables por peatones o que incluso fomentan la estancia de personal en una glorieta sin acceso peatonal. Lo decisivo para la menor puntuación del juicio de valor emitido para este elemento fue por tanto su inadecuación al entorno al cometerse el error básico de proponer motivos que plantean acceso o uso ciudadano en una glorieta sin acceso peatonal. Posteriormente, en el informe de aclaraciones de fecha 25 de agosto, este Servicio no incurre en contradicción con lo anteriormente señalado sino que aclara la posibilidad de aparición de riesgos relacionados con la seguridad vial y ciudadana derivados de dicho error, aclarando además la realidad física de la glorieta, situación que cualquier licitador diligente puede comprobar, y además que este tipo de motivos fomenta la estancia de personal junto a ellos, como por otra parte la propia recurrente reconoce en las páginas 15 y 16 de su memoria presentada al indicar que "el acceso o uso ciudadano se orientará hacia zona peatonal o espacio protegido", cuando esa zona peatonal no existe en dicha glorieta y no está prevista su creación.

En cuanto a la referencia que se contenía en el informe de 25 de agosto de 2026 a las incidencias por afluencia de público en elementos transitables durante la campaña navideña anterior, esta tuvo por objetivo servir de ejemplo del riesgo que se produce para la seguridad vial y ciudadana cuando se da una afluencia de público en elementos transitables por peatones o que incluso fomentan la estancia de personas junto a los mismos (photocall equipado con banco), situación que se vería agravada en unas circunstancias como las propuestas por la recurrente en las que los elementos se pretenden instalar en una glorieta que, tal y como se ha señalado, ni tiene ni está previsto que tenga acceso peatonal. En consecuencia, todo lo anterior es lo que motivó la menor puntuación de la propuesta en este emplazamiento.

- *En cuanto a lo señalado en el motivo QUINTO de impugnación (la aclaración introduce una razón nueva y formula de nuevo excesivamente categórico la falta de correspondencia entre Gantt y tareas críticas), se tiene que la cláusula 15.1.B del PCAPE señala que se valorará la existencia en el Plan de Ejecución de un diagrama Gantt y de un análisis de las principales tareas críticas. En el juicio de valor contenido en el señalado*

informe de 4 agosto se indicó que se incluía en la memoria aportada la enumeración de determinados trabajos críticos (que no tareas críticas de acuerdo a la metodología de gestión de proyectos) en las que se señalan los riesgos técnicos asociados a determinados trabajos así como las medidas preventivas y correctoras para minimizar las desviación respecto de la planificación establecida. Esta circunstancia fue considerada en la valoración de la puntuación de dicho criterio sometido a juicio de valor (se tiene que la puntuación obtenida por la recurrente en este criterio fue significativamente superior a la obtenida por el licitador de la plica 1, que no presentó análisis alguno de las principales tareas críticas). Bajo el criterio de este Ingeniero Industrial, se consideran tareas críticas aquellas tareas de las representadas en el diagrama de Gantt que se encuentran en la ruta crítica (si una de estas tareas se retrasa, la fecha de finalización del conjunto de los trabajos igualmente se retrasa, poniendo en riesgo el cumplimiento de los plazos establecidos), mientras que los trabajos críticos influyen en la calidad de los trabajos, siendo este criterio el que se utilizó para la evaluación de la puntuación del criterio sometido a juicio de valor mencionado. Posteriormente, en el informe de aclaraciones de fecha 25 de agosto no se presentó o modificó criterio alguno sino que se aclaró dicha interpretación del término tarea crítica. Esta interpretación, a juicio del que suscribe, es un conocimiento básico que debería poseer cualquier técnico con experiencia que trabaja en el campo de la planificación de la ejecución y la programación de instalaciones de este tipo.

- *En cuanto a lo señalado en el motivo SEXTO de impugnación (insuficiente individualización de la puntuación por emplazamiento), se tiene que en el informe técnico mediante criterios sujetos a juicios de valor emitido por este Servicio con fecha 4 de agosto los emplazamientos 05, 06, 07, 08 y 10 fueron valorados mediante la evaluación de las 50 páginas anteriormente señaladas, apareciendo enumerados algunos de los motivos propuestos para estos emplazamientos en el tercer párrafo de la página 12 del informe de 4 de agosto. Se da la circunstancia además que, como se señala en el séptimo párrafo de la misma página, todos estos emplazamientos se encuentran entre aquellos cuyos fotomontajes no fueron valorados, al encontrarse en las páginas de la memoria presentada por la recurrente que superaban el número máximo de páginas señalado en la cláusula 15.1 del PCAPE. En consecuencia, la puntuación del juicio de valor de estos elementos tuvo en cuenta por tanto las circunstancias anteriores, y específicamente, no pudiendo valorarse en estos emplazamientos el fotomontaje por la misma causa, se minoró a todos la misma puntuación al ser idéntica la deficiencia*

observada.”

En el informe jurídico, sobre la base de la doctrina administrativa fijadas en la relación de Acuerdos que cita de varios Tribunales Administrativos de Contratos del Sector Público, los cuales damos por reproducidos, alega que la discrecionalidad técnica en la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor se ha aplicado correctamente, pues “(t) *Tal y como hemos expuesto en el considerando segundo de este informe, en la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor rige un principio de discrecionalidad técnica que impide tanto a los licitadores como a los propios Tribunales de Contratos sustituir el criterio técnico, siendo no obstante posible una fiscalización por parte de estos últimos con la finalidad de acreditar que en la emisión del informe no se han infringido las normas competenciales o de procedimiento, e incluso que no se ha incurrido en arbitrariedad.*

Dicho ello cabe ir un paso más allá para recordar además como los propios Tribunales de Contrato vienen también recordando que el informe técnico que se emita no tiene que ser exhaustivo ni pormenorizado, siendo suficiente que sea racional. Así lo indica textualmente el acuerdo nº 121/2025 del Tribunal al que tenemos el honor de dirigirnos que señala textualmente lo siguiente,

“... Aunque esto no quiere decir que sea necesario que los informes técnicos contengan un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes...”

Como así lo acredita el informe técnico emitido el 4 de agosto de 2026 que el Servicio de Contratación considera *“(...) contiene un razonamiento pormenorizado de cada criterios y/o subcriterio sometido a juicio de valor, siendo en consecuencia esa motivación de suficiente amplitud para que la recurrente tenga conocimiento de los motivos por los que se le ha atribuido una puntuación total de 19,75 puntos. Es decir, este informe técnico contiene el suficiente detalle, en lo relativo a la valoración de estos criterios, incluyendo una valoración por comparación de las ofertas presentadas a este Lote 2. Por tanto consideramos que la justificación contenida en el citado informe explica la puntuación otorgada al recurrente, es*

conforme a los criterios y reglas de valoración previstas en el PCAPE, y ha seguido igualmente las reglas procedimentales y de competencia; habiendo dado cumplimiento a las previsiones contenidas en la doctrina de los tribunales expuesta en el considerando anterior.

Además hay que considerar que en el marco de este expediente y consecuencia de su escrito de fecha 20 de agosto de 2026 por la ahora recurrente, se emitió un nuevo informe por el Servicio Gestor de fecha 25 de agosto de 2026 que a la vista de lo manifestado por P. L., S.L., sin que en ningún momento como a continuación expondremos, se estén modificando o ampliando las razones inicialmente expuestas por este Servicio Gestor para otorgar a esta plica la puntuación de 19,75 puntos, como pretende acreditar la ahora recurrente."

Avanza el informe jurídico y entrando en el análisis indica que (el subrayado es nuestro): *·"(...) se comprobará, en el informe técnico de fecha 4 de agosto de 2026 sí se contempla una motivación sobre la puntuación atribuida a emplazamientos 05, 06, 07, 08 y 10. En concreto, aquel informe indica lo siguiente,*

"... No obstante lo anterior, en lo propuesto aparecen incongruencias respecto de lo establecido en pliegos, como por ejemplo para el emplazamiento tipo 01 Puerta del Carmen, dado que en los pliegos se solicita un diseño ad-hoc representativo de un nacimiento, y en que el licitador propone en un caso una interpretación del nacimiento alejada de concepto tradicional de nacimiento y otra alternativa no relacionada con dicho concepto.

En el caso de este licitador, y para las localizaciones en las que se plantean escenas con número de elementos variable (4 emplazamientos tipo 04, que establece entre 1 y 3 elementos), se incluyen escenas que suman en promedio 1 elemento por emplazamiento, número significativamente inferior al presentado en la plica 1 y que influye por tanto en la riqueza formal del conjunto.

Además, para el emplazamiento tipo 09 (Avda. Cataluña con Z-30-Glorieta) se proponen elementos transitables por peatones o que incluso fomentan la estancia de personal (photocall equipado con banco) lo que, dado que se trata de una glorieta sin acceso peatonal, demuestra poca adecuación de la propuesta al entorno en donde va a ser instalada.

De acuerdo a lo indicado, sólo se evalúan los fotomontajes de justificación correspondientes a los emplazamientos tipo 01 a 04 (y de éste último sólo el propuesto en la primera de las cuatro ubicaciones posibles) dado que el resto de fotomontajes aparentemente se incluyen de la página 53 en adelante de la memoria presentada. De esta manera, la puntuación de los motivos para

los que no se evalúan los fotomontajes se ve afectada al no poder evaluarse la adecuación al entorno de la propuesta que el licitador haya realizado.

En este sentido se adecúa al entorno el emplazamiento 02, mientras que para el emplazamiento tipo 03 Paseo Gran Vía, Acceso desde Plaza Aragón, en los fotomontajes correspondientes a las 2 propuestas se incluye la instalación de un árbol navideño a la salida del arco de acceso lo que podría, a juicio del que suscribe, condicionar significativamente la visibilidad de la instalación de alumbrado navideño del bulevar establecida en el emplazamiento tipo 12 de lote 1, al crear un "efecto muro" de elementos en el acceso desde la Plaza de Aragón.

Es por todo lo anterior por lo que se valora este apartado con una puntuación inferior a la de la Plica 1. Las puntuaciones para los distintos emplazamientos serán en este caso las siguientes:

Emplazamiento	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10
P. Max.	1,5	1,5	1,5	1,5	1,5	1,5	1,5	1,5	1,5	1,5
Puntuación	0,3	1	0,65	0,25	0,65	0,65	0,65	0,65	0,3	0,65

De la lectura de lo expuesto con anterioridad se comprueba que la minoración en la valoración de los emplazamientos 05, 06, 07, 08 y 10 se fundamenta en la falta de valoración del fotomontaje de estos emplazamientos dado que los mismos se encontraban en la parte de la Memoria que excedía del límite máximo de 50 páginas, debiendo considerar a tales efectos que la propia clausula 15.1.c) del PCAPE aludía expresamente a que "Se valorará positivamente la presentación de croquis, esbozos, planos o fotomontajes, así como detalles del mismos". Consecuencia de esta falta de valoración, el informe técnico procede a minusvalorar todos los emplazamientos con la misma puntuación dado que todo ellos adolecen del mismo fallo, la imposibilidad de valorar el fotomontaje."

Y en respuesta a lo que la recurrente califica de "cambios de criterio" contenidos en el informe de 25 de agosto de 2026, en el informe jurídico se exponen las consideraciones oportunas sobre cada uno de los motivos técnicos objeto de recurso y alega que (el subrayado es nuestro) *"(...) la recurrente pone de manifiesto que el informe técnico emitido con fecha 25 de agosto de 2026 viene a modificar o introducir nuevas razones que motivan la puntuación otorgada a la ahora recurrente, lo que contradeciría la doctrina de los tribunales de contrato dado que este segundo informe se habría emitido una*

vez conocido el contenido del sobre electrónico nº 3 de la oferta de SAU, S.A.U.

A la vista de lo anterior, procedemos a continuación a exponer y analizar cada uno de los "cambios de criterio" puestos de manifiesto por la recurrente, considerando a tales efectos el informe emitido por el Servicio Gestor de fecha 2 de septiembre de 2026 debiendo considerar la discrecionalidad técnica que opera en el análisis de los criterios sometidos a juicio de valor tal y como se ha expuesto en el considerando anterior, y debiendo poner de manifiesto como la actuación planteada por la ahora recurrente de presentar alegaciones con carácter previo a la interposición de este recurso ha sido tratar de utilizar el nuevo informe emitido por el Servicio Gestor para achacarle a éste un cambio de criterio en la valoración de su oferta, cuando como se comprobará, lo único que se ha tratado por parte de éste es aclarar las dudas planteadas por aquélla. "

Por lo expuesto solicita la desestimación de este recurso especial.

4. Alegaciones de los interesados

La mercantil ILUMINACIONES XIMÉNEZ S.A.U. propuesta como adjudicataria del Lote nº 2 presentó alegaciones contestando a cada uno de los motivos técnicos en los que el recurrente basa su recurso y solicita la desestimación íntegra de este recurso pues la aplicación del artículo 146.2 de la LCSP ha sido correcta ya que la motivación complementaria es válida cuando no se alteran las puntuaciones, y en *"(...) el informe de 25 de agosto no modifica ni una sola puntuación de las asignadas el 4 de agosto, ni tampoco modifico ninguno de los subcriterios evaluables mediante a juicio de valor. La tesis de PALADAR, conforme a la cual toda explicación posterior al conocimiento de los criterios automáticos sería jurídicamente imposible, no encuentra respaldo en el artículo 146.2 LCSP ni en la doctrina citada.*

El objeto del informe aclaratorio de 25 de agosto no es más que aclarar o detallar las justificaciones del informe técnico del 4 de agosto, no se aprecian la introducción de nuevas valoraciones, por ello esta parte entiende que la ampliación de la motivación de las valoraciones no incurrió en vulneración del artículo 146.2 de la LCSP ni de los principios rectores de la contratación pública."

5.- Configuración de los pliegos que rigen la licitación

El objeto de este recurso se circunscribe a la aplicación de la cláusula nº 15.1 en la parte reguladora de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor para el lote nº 2, del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) de la que destacamos parte de su contenido:

"15) Criterios de adjudicación Lote 2.

"Criterios sometidos a juicio de valor. El licitador deberá presentar en su oferta una Memoria Técnica que tiene por objeto valorar la calidad del servicio que va a prestar. Las carácterísticas de las memorias son las siguientes:

- Extensión máxima de 50 páginas.

- Tamaño A4. Imágenes y planos en A4 o A3, computando como una página más.

- Letra tipo Arial o similar, y tamaña 11 o 12, e interlineado máximo a 1,5.

- No se computarán ni el índice ni la carátula de la Memoria.

Aquellas ofertas cuya "Memoria Técnica" no alcance la puntuación mínima de 22,5 puntos sobre los 45 totales, serán eliminadas del procedimiento de licitación por considerarse que no alcanzan el umbral mínimo de calidad exigible. (...)

En la Memoria se valorará la calidad, la organización, el contenido y exposición de la oferta presentada con los criterios de valoración detallada:

A.- DESCRIPCIÓN DE LOS TRABAJOS A REALIZAR, LOTE 2, HASTA 15 PUNTOS (...)

B.- PLAN DE EJECUCIÓN Y PROGRAMACIÓN (RELATIVO TANTO AL MONTAJE COMO AL FUNCIONAMIENTO Y AL DESMONTAJE), LOTE 2, HASTA 15 PUNTOS (...)

C.- PROPUESTA DE DISEÑO DE MOTIVOS NAVIDEÑOS INDIVIDUALES 3D, LOTE 2, HASTA 15 PUNTOS (...)"

QUINTO. - VALORACIÓN DEL TRIBUNAL

Mediante este recurso el recurrente se opone a su exclusión de la licitación del lote nº 2 por cuanto este es un acto de trámite cualificado a tenor de lo dispuesto en el artículo 44.2 b) de la LCSP y conforme al criterio de este Tribunal adoptado en el Acuerdo nº 121/2025 en el que argumentamos: *"(...) en relación a la naturaleza jurídica del acuerdo del acta de la mesa de contratación de 6 de noviembre de 2025 objeto de recurso,*

este Tribunal viene admitiendo que, en aquellos supuestos en los que no existe acuerdo expreso del órgano de contratación acordando la exclusión de la licitación y el procedimiento continúa sin considerar la oferta del recurrente, este es un acto de trámite cualificado pues determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento, siendo además causa de indefensión o perjuicio para los intereses legítimos del recurrente, motivos que justifican la consideración de la referida acta como un acto de trámite cualificado en los términos previstos en el artículo 44.2 letra b) de la LCSP y, por tanto, admisible a trámite por ser un acto susceptible de recurso, como hemos indicado en el fundamento de derecho QUARTO. A mayor abundamiento nos remitimos a nuestros recientes Acuerdos nº 75/2025 y nº 76/2025."

Sin perjuicio que el recurrente recurra su exclusión, es un hecho evidente que, en sentido estricto, combate la valoración de su oferta que califica de no conforme a derecho por errores, omisiones, parámetros no previamente publicados y defectos de motivación.

Si bien pudiera parecer que el punto de partida de las consideraciones en las que se basa el recurso tiene su origen en el informe de valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor emitido el 4 de agosto de 2026 (publicado en la PCSP el 17 de agosto), lo determinante para la interposición de este recuso ha sido el informe aclaratorio emitido el 25 de agosto a resultas del trámite incidental iniciado por el recurrente el 20 de agosto de 2026 por el que solicitó aclaraciones del contenido del informe de 4 de agosto en determinados extremos, que a continuación transcribimos en parte:

-Emplazamiento Tipo 04. Número de escenas:

"El informe técnico destaca respecto de ILUMINACIONES XIMENEZ, S.A.U. que sus propuestas incorporan una media de 2,5 elementos por emplazamiento y, respecto de PALADAR EVENTOS, S.L., señala que las escenas incluyen una media de un elemento, circunstancia que considera que influye en la "riqueza formal del conjunto".

(...) la solución presentada por PALADAR EVENTOS, S.L. se encuentra dentro del rango de 1 a 3 elementos expresamente admitido por el PPT y los criterios de valoración del PCAPE

se referían al diseño concreto, adecuación al entorno, valor estético y documentación gráfica, sin establecer una graduación específica en función del número de elementos.

Por ello, solicitamos que se verifique si la diferencia cuantitativa en el número de elementos ha tenido una incidencia autónoma en la puntuación y, en ese caso, si dicha incidencia resulta plenamente coherente con los parámetros establecidos en los pliegos"

-Referencia al número de led:

"*El informe técnico señala igualmente que algunos de los motivos propuestos por PALADAR EVENTOS, S.L. presentan un número de LED inferior al de la otra oferta.*

(...)no hemos identificado entre los criterios de valoración del CRV3 una previsión específica conforme a la cual deba otorgarse una mayor puntuación por disponer de un número superior de LED.

Por esta razón, solicitamos respetuosamente que se compruebe si este dato ha sido utilizado únicamente como una descripción complementaria de las características de cada propuesta o si, por el contrario, ha influido directamente en la puntuación comparativa. En este último supuesto agradeceríamos que se revisara su incidencia atendiendo a los parámetros de valoración expresamente establecidos en el PCAPE."

-Adecuación al entorno de los emplazamientos cuyos fotomontajes no fueron valorados:

"(...) el informe señala posteriormente que, respecto de aquellos motivos cuyos fotomontajes no fueron evaluados, la puntuación se ve afectada al no poder evaluarse la adecuación al entorno.

(...)

Sobre este concreto extremo solicitamos una revisión, ya que dentro de las páginas de nuestra memoria que sí fueron consideradas por el Servicio existía una descripción individualizada de la implantación y adecuación al entorno de todos los emplazamientos

(...)

Entendemos que la existencia de un fotomontaje aporta información gráfica adicional y que el Ayuntamiento puede valorarlo positivamente conforme al PCAPE. Lo que solicitamos que se reconsidere es exclusivamente si la ausencia de valoración del fotomontaje debe

implicar que no pueda valorarse en absoluto la adecuación al entorno, cuando esta cuestión fue expresamente desarrollada en el contenido textual de la memoria situado dentro de las páginas que sí fueron examinadas."

-Emplazamiento Tipo 09. Coherencia en la valoración de la adecuación al entorno:

"El informe técnico efectúa una valoración expresa del Emplazamiento Tipo 09, Avda. Cataluña con Z-30 (...)

la memoria no ignoraba el condicionante del entorno de glorieta, sino que condicionaba la implantación y eventual uso ciudadano a una orientación segura hacia una zona peatonal o espacio protegido y contemplaba expresamente el replanteo previo, la visibilidad, el retranqueo respecto de bordillos, la señalización y los restantes condicionantes del tráfico.

No se pretende con ello afirmar que toda solución selfie deba ser necesariamente transitable, sino solicitar que la eventual penalización de esta característica sea revisada conjuntamente con la propia definición funcional del emplazamiento contenida en el PPT y con las medidas de implantación segura expresamente previstas en la memoria."

-Planificación y tareas críticas:

"El informe reconoce la existencia de un cronograma, una secuencia de montaje y una relación de trabajos críticos con sus riesgos técnicos y medidas preventivas y correctoras. No obstante, incorpora la consideración de que se trata de "trabajos críticos" y no de "tareas críticas de acuerdo a la metodología de gestión de proyectos".

Nuestra memoria incluía expresamente una tabla de tareas críticas en la que, para cada tarea, se identificaban el riesgo técnico y la medida preventiva o correctora, además de un apartado independiente dedicado a medidas para minimizar las desviaciones de planificación.

El PCAPE establecía que se valoraría la existencia de un diagrama Gantt, el análisis de las principales tareas críticas, la planificación y organización de medios y las medidas para minimizar desviaciones.

Por ello solicitamos que se revise este extremo para comprobar que la valoración de las tareas críticas se haya efectuado exclusivamente conforme al grado de análisis requerido por el

PCAPE, sin que la ausencia de una metodología formal concreta de gestión de proyectos haya supuesto una minoración adicional de la puntuación."

-Contenido técnico efectivamente presente en la memoria:

"(...) el informe califica determinados apartados de la oferta como genéricos o insuficientemente desarrollados. Respetando plenamente esta apreciación técnica, solicitamos que se compruebe nuevamente que en la formación de la puntuación se hayan considerado todos los contenidos que sí aparecen dentro de las páginas evaluadas(...)"

El 25 de agosto en respuesta a todas y cada una de las cuestiones técnicas sobre las que PALADAR solicitó aclaración, el Jefe de Servicio de Alumbrado Público emitió el informe de aclaración solicitado.

En este último informe se dan las explicaciones y aclaraciones oportunas a PALADAR de manera coherente con la motivación original incluida en el informe de 4 de agosto (como queda reflejado en la transcripción parcial que de este informe se hace en el Antecedente de Hecho Cuarto punto 3) sin efectuar una nueva valoración técnica, ni nueva asignación de puntos, este segundo informe vino a ratificar el juicio técnico inicialmente expresado conforme a lo dispuesto en los pliegos.

De la lectura conjunta de ambos informes este Tribunal tampoco observa que hubiera habido cambio de criterio técnico alguno, ni modificación sustancial de la valoración que introdujera nuevos elementos de juicio a los efectos de motivar la exclusión de este licitador, ni que provocara alteraciones en el resultado final de la valoración del ahora recurrente. Y así lo acredita el hecho de que PALADAR mantiene en la licitación igual posición jurídica, a saber, es propuesto por la mesa de contratación para su exclusión por el órgano de contratación.

Como quiera que el resultado de este trámite incidental en nada afectaba a la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor y demás actuaciones adoptadas con posterioridad por el órgano gestor, en continuación con el

procedimiento, el 27 de agosto se dio cuenta a la mesa de contratación de lo actuado y del contenido del referido segundo informe, sin que fuera necesario que la mesa efectuara pronunciamiento alguno al respecto, a excepción de garantizar la transparencia ordenando la publicación de la PCSP del segundo informe, pues la propuesta de exclusión de la licitación de PALADAR volvía a confirmarse a resultas del informe de 25 de agosto, tal y como queda constancia en el acta extendida al efecto que seguidamente reproducimos en parte:

"En primer lugar, se da cuenta del informe emitido por el Servicio de Alumbrado Público, de fecha 25 de agosto de 2026, en relación a la solicitud formulada por la empresa PALADAR EVENTOS S.L. para que se proceda a la revisión, comprobación y aclaración de ciertos extremos de la valoración que se realizó al respecto de la documentación contenida en el sobre 2 para el Lote 2 (criterios sometidos a juicio de valor). La empresa en su oficio deja constancia expresa a que éste no constituye recurso administrativo.

En resumen, el Servicio de Alumbrado Público aclara al respecto de la puntuación otorgada a PALADAR EVENTOS S.L. lo siguiente:

- *En cuanto a lo señalado para el emplazamiento 04 en relación con el número de elementos de las escenas, el Servicio Gestor admite la propuesta de PALADAR EVENTOS S.L., pero con una puntuación más baja debido a que desde el punto de vista de su valor estético las propuestas presentan una menor riqueza formal respecto al otro licitador dado que mientras PALADAR plantea hasta 4 elementos repartidos entre las 4 ubicaciones, la otra licitadora plantea 12 elementos repartidos en las mismas 4 ubicaciones.*
- *En cuanto a la referencia al número de LED, se aclara que la misma se incluye como descripción complementaria de algunos de los elementos presentados por parte del licitador PALADAR EVENTOS S.L., sin que haya sido tomada en cuenta en la valoración.*
- *En cuanto a la puntuación de los emplazamientos cuyos fotomontajes no fueron valorados, indica que dichos fotomontajes no han sido valorados por no estar incluidos en el número de páginas máximo establecido en el PCAPE, cláusula 15*

- *En cuanto a la coherencia en la valoración de la adecuación al entorno para el emplazamiento 09, en el que el licitador propone elementos transitables por peatones o que incluso fomentan la estancia de personal en una glorieta sin acceso peatonal, la minoración de la puntuación se realiza dado que entiende este Servicio que el efecto "llamada" de este tipo concreto de elementos instalados en una glorieta sin acceso peatonal y rodeada de 3 carriles de elevada densidad de circulación de vehículos, puede generar riesgos para la seguridad vial y ciudadana.*
- *En cuanto a la evaluación del Plan de Ejecución y Programación, el licitador presenta un cronograma con 12 tareas para continuar con la presentación de 9 "Tareas críticas" en las que se señalan los riesgos técnicos asociados a determinados trabajos, que no coinciden con las tareas señaladas en el cronograma presentado, circunstancia que fue tenida en cuenta en la valoración.*
- *En cuanto al contenido técnico efectivamente presente en la oferta, fue tenido en cuenta en la evaluación de la oferta, en concreto, las fases de la ejecución señaladas por PALADAR EVENTOS S.L. Además, dentro de lo correspondiente a la evaluación del Plan de Ejecución y Programación, puesto que esas desarrollan 8 de las 12 tareas definidas en el cronograma. En cuanto a la estructura funcional del personal, el licitador no ha aportado organigrama, lo que resta solidez a la exposición de este punto.*

La Mesa de Contratación toma conocimiento del informe, ordenando al Servicio de Contratación su publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

En segundo lugar, la Mesa de Contratación, examinada la documentación presentada por la empresa ILUMINACIONES XIMENEZ, S.A.U. para los Lotes 1 y 2, que fue propuesta como adjudicataria, comprueba que la citada empresa ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previos para contratar por lo que puede continuar en el procedimiento de adjudicación."

Tanto el informe de aclaración como el acta de esta mesa se publicó en la PCSP el 28 de agosto.

Sin perjuicio de lo anterior y del derecho que asiste a todo interesado durante la instrucción de un procedimiento administrativo, cual es, el de formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes conforme a lo previsto en el artículo 82.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; no es menos cierto que, el de contratación, es un procedimiento especial por razón de la materia que se rige por lo dispuesto en la Disposición Final Cuarta de la LCSP que viene a regular las "*Normas aplicables a los procedimientos regulados en esta Ley y a los medios propios personificados*" que en su párrafo 1 dispone: "*1. Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en sus normas complementarias.*"

Dicho lo cual, antes de entrar a conocer el fondo de este recurso, debemos analizar si las actuaciones referidas tienen acogida dentro del procedimiento especial habilitado por la LCSP, toda vez que, según dispone el artículo 79 de la Ley 39/2015, se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por las disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos; y, a tenor del artículo 80 de la Ley 39/2015, los informes son facultativos y no vinculantes salvo disposición expresa en contrario.

Pues bien, dentro del procedimiento de licitación las referencias que la LCSP hace a los informes las encontramos en el artículo 146.2. a) y en los artículos 150.1 y 157.5 por remisión de ese precepto de la Ley especial, en los que se dispone (el subrayado es nuestro):

> ***"Artículo 146.*** *Aplicación de los criterios de adjudicación*
> *(…)*
> *La aplicación de los criterios de adjudicación se efectuará por los siguientes órganos:*
> *(…)*

b) En los restantes supuestos, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, así como, en todo caso, la de los criterios evaluables mediante la utilización de fórmulas, se efectuará por la mesa de contratación, si interviene, o por los servicios dependientes del órgano de contratación en caso contrario, a cuyo efecto se podrán solicitar los informes técnicos que considere precisos de conformidad con lo previsto en el artículo 150.1 y 157.5 de la presente Ley.

(...)"

***Artículo 150.** Clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato.*

1. La mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas para posteriormente elevar la correspondiente propuesta al órgano de contratación, en el caso de que la clasificación se realice por la mesa de contratación.

Para realizar la citada clasificación, se atenderá a los criterios de adjudicación señalados en el pliego, pudiéndose solicitar para ello cuantos informes técnicos se estime pertinentes. Cuando el único criterio a considerar sea el precio, se entenderá que la mejor oferta es la que incorpora el precio más bajo.

(...)"

***"Artículo 157.** Examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación*

(...)

5. Cuando para la valoración de las proposiciones hayan de tenerse en cuenta criterios distintos al del precio, el órgano competente para ello podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos. Igualmente, podrán solicitarse estos informes cuando sea necesario verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas del pliego.

(...)"

De la lectura de estos preceptos queda claro que la naturaleza de los informes de valoración de las proposiciones presentadas a una licitación es igualmente facultativa.

Del mismo modo se comprueba que la LCSP no ha previsto para los licitadores la posibilidad de solicitar aclaraciones a esos informes técnicos, por tanto, y en todo caso, en el contexto de una licitación susceptible de recurso especial admitir solicitudes de aclaración del informe de valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor como la formulada por el ahora recurrente, lo es por aplicación supletoria de la Ley 39/2015 y como manifestó PALADAR en su solicitud *"(...) se formula con una voluntad de colaboración y de evitar, en la medida de lo posible, una controversia administrativa innecesaria, poniendo previamente dichas cuestiones en conocimiento del Ayuntamiento para que puedan ser examinadas por los servicios competentes."* Así fue admitida y tramitada esta petición por el órgano de contratación respetando los derechos que asistían a ese licitador, dentro de las relaciones basadas en la buena fe y confianza legítima; y todo ello pese a que los informes técnicos (al igual que la propuesta de adjudicación) no son actos declarativos de derechos, pues no dejan de ser un mero acto de trámite no cualificado, a lo que se suma que no son susceptibles de recurso especial (Artículo 44 LCSP).

Tras lo expuesto y continuando con el análisis de este recurso, el paso siguiente del licitador ahora recurrente una vez conocido el resultado de este trámite incidental, desfavorable a los intereses de PALADAR, fue la interposición del recurso especial que ahora analizamos.

Sin perjuicio de los motivos jurídicos expresados en el Fundamento de Derecho II de este recurso ((i) principio general de vinculación a los pliegos, igualdad y transparencia, (ii) alcance del control de la discrecionalidad técnica), el motivo sustancial y principal es el que se recoge en el Fundamento de Derecho III centrado en cuestiones eminentemente técnicas sobre las que el recurrente solicita de este Tribunal el oportuno control del ejercicio de la discrecionalidad técnica; al cuestionar las aclaraciones vertidas en el informe de 25 de agosto por considerar que, mediante este informe, con posterioridad, se altera y completa materialmente las razones de la puntuación que, a su juicio, no sólo es causa de anulación de su exclusión sino también de la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, así como de la

anulación del procedimiento al haberse realizado la valoración de los criterios automáticos.

Mediante esta estrategia procesal el recurrente pretende alegar deficiencias en el procedimiento que afectan al contenido del informe técnico de valoración, en el que su oferta no alcanzó el umbral mínimo previsto en los pliegos para continuar en la licitación, sin llegar a identificar, ni mucho menos justificar, en qué aspecto técnico de la valoración los informes se han apartado de los pliegos vulnerado así los principios de igualdad, no discriminación y transparencia previstos en el artículo 132 y 139 de la LCSP.

Como tampoco en qué medida la discrecionalidad técnica expresada en el juicio técnico incluido en los referidos informes no ha sido acertada, pues el recurrente no ha identificado ni presentado pruebas suficientes que acreditaran la existencia de errores, arbitrariedad, discriminación o falta de motivación, pues este Tribunal ha comprobado que el juicio comparativo entre el informe de 4 de agosto y el de 25 de agosto evidencian que la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor se efectuó conforme a lo dispuesto en la cláusula 15 del PCAP; que la línea argumental expuesta en el primero de los informes contiene motivos objetivos, coherentes y suficientes que justifican la adecuada asignación de puntos (19,5 en total); del mismo modo, en el informe aclaratorio emitido a instancia de parte continúa con idéntica línea argumental y ahonda en los motivos expresados en el informe inicial confirmando este, por lo que no procede revisar la valoración de la oferta como pretende PALADAR, y puede comprobarse en la trascripción que de estos informes se hace en el Antecedentes de Hecho Cuarto.

Queda pues acreditado que en el informe de 25 de agosto no se han introducido “ex post” razones nuevas o materialmente distintas de las que fundaron la puntuación originaria, esto es, el juicio técnico expresado no se ha alterado, por lo que resulta improcedente la remisión a nuestro Acuerdo 27/2025.

No estamos en presencia de un nuevo informe de valoración que rectifica el anterior, sino que únicamente responde aclarando todos y cada uno de los puntos sobre los que el ahora recurrente solicitó aclaración. En este caso el juicio técnico permanece inalterado, pero incluso en el supuesto hipotético que en el informe de 25 de agosto se hubieran introducido nuevos elementos de juicio o se ampliaran los motivos que justifican la valoración efectuada, incluso su rectificación, no puede admitirse que esta circunstancia sea causa determinante de nulidad como pretende el recurrente, como así viene admitiendo el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi nº 3/2021 al que nos acogemos, en el que se dispone: *"Si bien es cierto que en el procedimiento de adjudicación se procedió a valorar las ofertas sin comprobar si los bienes ofertados cumplían las prescripciones técnicas mínimas, no es menos cierto que la rectificación del informe técnico una vez advertido el error cometido, independientemente de que sea a instancia de parte o de oficio, no supone vulneración de norma o principio alguno que conlleve su invalidez, debido a que no existe en la normativa contractual plazo preclusivo alguno que delimite el momento a partir del cual los errores no puedan ser corregidos, ni el informe técnico de valoración constituye un acto declarativo de derechos (ver, por ejemplo, el artículo 157.6 de la LCSP) que requiera de un procedimiento específico de revisión como los establecidos en los artículos 106 y 107 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común. Por tanto, no puede aceptarse la alegación de la recurrente de que el cambio del informe de valoración haya supuesto un cambio arbitrario de criterio a la hora de interpretar los pliegos porque, además, consta en el expediente el Acta de la Mesa de 30 de julio de 2020, en el que se motiva y justifica la revisión de las puntuaciones técnicas."*

A mayor abundamiento de lo anterior, en el informe técnico de 2 de septiembre emitido por el jefe de Servicio de Alumbrado Público en contestación a este recurso no hace sino volver a reproducir los argumentos que se contienen en los informes de 4 y 25 de agosto, evidenciando un único, reiterado y continuado criterio técnico en que el que se basó la inicial valoración que, a petición del ahora recurrente, no hizo otra cosa que aclarar los aspectos técnicos que motivaron la baja puntuación de PALADAR que fue la causa de su propuesta de exclusión pues no alcazaba el umbral mínimo previsto en la cláusula 15 del PCAP.

Se resuelve de este modo las pretensiones del recurrente dirigidas a que *"(e) El control del Tribunal debe partir de las razones que sustentaron efectivamente la puntuación en el momento en que ésta produjo la exclusión. Las razones añadidas con posterioridad solo pueden servir para comprobar la coherencia de la motivación originaria, no para completar retrospectivamente aquello que faltaba o cambiar el fundamento de la minoración."*; sin que la intervención de este Tribunal pueda entrar a analizar las razones técnicas expresadas en los referidos informes de valoración de la oferta técnica excluida y los aspectos técnicos que incidieron en la baja puntuación obtenida, que se corresponden con las alegaciones incluidas en los puntos segundo a séptimo del III motivo de impugnación, pues esto excede de nuestro ámbito de actuación por cuanto son razones eminentemente técnicas para las que este Tribunal carece de la competencia adecuada, al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incursa en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de Acuerdos. Ello supone que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, referidos a la viabilidad técnica de la oferta en relación a su adecuación para la ejecución del contrato, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No quiere decirse con esto que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla.

En consecuencia, el ámbito funcional de este Tribunal no alcanza a analizar la viabilidad de las consideraciones técnicas expuestas en los informes de valoración, pues entre las funciones de este Tribunal no se encuentran las de actuar como perito independiente que analice y de respuesta técnicamente a las pretensiones del recurrente expuestas en el recurso en las que se insta a este Tribunal a que, en base

al ejercicio de control que le asiste, examine los aspectos técnicos de su oferta insuficientemente valorados.

Queda probado que no asiste ninguna razón al recurrente, por lo que deben decaer los espurios argumentos en lo que basó este recurso que, lejos de esa voluntad de colaboración manifestada inicialmente, únicamente perjudicaban el interés público al impedir la ejecución de las necesidades que justificaban esta licitación; pues PALADAR no iba a obtener ningún beneficio, ya que ambos informes eran claros y en base a idénticos argumentos justificaban y acreditaban que su exclusión fue conforme a derecho, sin que existiera atisbo alguno que le permitiera volver a la licitación. Con la interposición de este recurso, de manera interesada, pretendía única y exclusivamente anular todo el procedimiento de licitación, valiéndose de ese segundo informe que, contrario a lo pretendido por el recurrente, ha quedado demostrado no añadió nuevos motivos para justificar su exclusión de esta licitación.

En definitiva, ninguno de los motivos alegados en el recurso están justificados ni probados, y, reproduciendo la doctrina administrativa expuesta en nuestro reciente Acuerdo 109/2026 al que nos remitimos por economía procesal, aplicando los principios básicos de la contratación previstos en el artículo 1 y 132 de la LCSP que en esta licitación no ha quedado probado hayan sido vulnerados, la doctrina de la discrecionalidad técnica de la valoración de las proposiciones (véase Acuerdos nº 121/2025, de 11 de diciembre, y nº 101/2025, de 24 de octubre; al igual que la Resolución nº 857/2024 de 4 de julio del TACRC), la doctrina sobre la motivación de los informes técnicos de valoración (véase Sentencias del Tribunal General de la Unión Europea en Sentencias como la de 13 de diciembre de 2013, dictada en el Asunto T-165/2012 y del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 2014 dictada en Recurso de Casación nº 1375/2013 y de 30 de enero de 2014 dictada en recurso de casación 3415/12) ante la ausencia de medios de prueba aportados por el recurrente, procede la desestimación de este recurso.

En conclusión, el recurso debe ser desestimado, puesto que este Tribunal ha comprobado que se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, respetando los principios de la contratación, sin que en la valoración se hayan aplicado

criterios que incurran en arbitrariedad o discriminatorios, no existiendo un error material o de hecho, las valoraciones de las propuestas se ajustan a los cánones de la discrecionalidad técnica, existe motivación adecuada y suficiente y no se han introducido ex post razones nuevas o materialmente distintas de las que justificaron inicialmente la valoración.

De acuerdo con lo expuesto,

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el día 20 de octubre de 2026, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO. - Desestimar el recurso especial interpuesto por la mercantil "PALADAR EVENTOS, S.L." frente a la exclusión de su proposición al Lote 2 en el procedimiento de contratación denominado «Suministro en régimen de alquiler de elementos de alumbrado navideño en Zaragoza para la Navidad 2026-2027 y la asistencia técnica para el montaje y desmontaje del alumbrado navideño. 3 Lotes.», promovido por el Ayuntamiento de Zaragoza.

SEGUNDO. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

TERCERO. - Notificar este Acuerdo a todos los interesados en el procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el

día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.